

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Trago que los Acaudalados y Demos-trados recibidos los atores del Bolari-que corresponden al distrito, disponiendo de un ejemplar en el año de cada trimestre, para permanecer hasta el fin de cada trimestre siguiente.

Los Secretarios ordinarios de comar-cas del Bolari-que corresponden al distrito, para su correspondencia, que debe-rián verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro pe-setas durante cada trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagando al sellarse la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admittiendo sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la cantidad de pesetas que tornen. Las suscripciones adelantadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo que se inserta en el circular de la Comisión provincial, y en la Gaceta de esta, Bolari-que de fecha 30 y 23 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Múnicipes recibidos verificadas durante de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean e instancia de parte no pobre, se insertarán ad-sustancialmente, así mismo se publicará en el Boletín Oficial el servicio municipal que dimana de las mismas; lo de la-tencia particular previa al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los editores a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publi-cada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciem-bre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en sus Boletines Oficiales se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de febrero de 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 70

Ilmo. Sr.: Las esperanzas cifra-das en el advenimiento de la paz para la disminución del precio de las substancias, no se han confirmado, por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose; y algunos artículos han experimentado en los puntos de origen o en los mercados reguladores, algún peque-ño descenso, la diferencia se pierde a causa de la mala organización de los mercados locales antes de llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Creo esto un grave malestar, que difunde por todo el país la inquietud y llega a veces a turbar el orden: todo lo cual demanda del Poder públi-co resoluciones energéticas que condu-zcan al abaratamiento rápido de las substancias, contrarestando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los facto-res más decisivos de la carestía. El riguroso cumplimiento de las reglas que se adopten y el implacable casti-go de las transgresiones, serán el debido complemento de dichas resolu-ciones, porque sin esto aquéllas carecerían de toda eficacia.

Esas resoluciones han de referirse a las tasas ya establecidas, y, por lo general, no cumplidas; a la tasa de nuevos artículos de primera necesi-dad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciendo a otras mercan-cias, a los aforos, a la incautación,

a la distribución de las mercancías, a los castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa, y a la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, a quienes ha de conferirse las facultades necesarias para entender en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indis-pensable para reclamar de más altas Autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artí-culos:

Arroz, 82 pesetas los 100 kilogra-mos, sobre végon o en almacén, su cáscara, blanco corriente (Real or-den 7 de marzo de 1918.)

Azúcar, 145 pesetas los 100 kilo-gramos, el refinado.

125 pesetas ídem ídem, blanco pila.

120 pesetas ídem ídem, blanqui-lló.

110 pesetas ídem ídem, centrí-fuga.

105 pesetas ídem ídem, amarillo.

Los precios de este artículo son sobre végon, en fábrica, a los que deberá agregarse el impuesto esta-blecido por la ley de 30 de julio de 1918 (Real orden de 24 de septiem-bre de 1918.)

Segundo. Para las calidades su-periores de los artículos enumera-dos a continuación, se establecen los precios de tasa siguientes:

Judías, 65 pesetas los 100 kilo-gramos, en punto productor y sobre végon.

Lentejas, 70 pesetas los 100 kilo-gramos, en punto productor y sobre végon.

Habas, 40 pesetas los 100 kilo-gramos, también en punto productor y sobre végon.

Tercero. Las Juntas provinciales de Substancias fijarán los precios reguladores de los artículos taxados dentro de territorio de su jurisdic-ción, teniendo en cuenta el prome-dio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almaceneras y detallistas; este beneficio no po-drá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los

precios fijados darán cuenta inme-diatamente las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el oficio de todas las sustan-cias alimenticias consignadas en esta disposición y darán a este Minis-terio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los pose-sedores de dichas mercancías decla-raciones juradas en los términos y condiciones establecidas en el vi-gente Real decreto de 21 de diciem-bre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado, será consi-derada como delito de contrabando, y castigada, aparte de las responsa-bilidades personales a que hubiere lugar, con el comiso de las mercan-cias y la multa del 20 por 100 del valor de aquéllas, a tenor de los ar-tículos 7.º, 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación de la canti-dad o situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades per-sonales consiguientes, aparte las es-tablecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declara-da como para la declarada inexacta-mente.

La acción para denunciar estas inexactitudes ante las Autoridades gubernativas, será pública. Una vez comprobado el hecho, los Goberna-dores civiles, bajo su más estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Los denunciantes tendrán dere-cho a la mitad de la multa estable-cida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpon-gan los interesados.

Octavo. Las mercancías expre-sadas en esta disposición no pedrán circular sin las correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún térmi-no municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sus-trajeran al mercado indebidamente, o las ofrecieran a tipos de venta su-

periores a los precios reguladores fi-jados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Go-bernador, tan pronto tenga noticia del caso, impondrá el maximum de multa a que está autorizado por la Ley de 11 de noviembre de 1916. Si en el término de 48 horas, y apesar de tal corrección, persistie-ran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán a incautarse con carácter provisional de las espec-ies en cuestión, enviando a este Ministerio con toda urgencia los ex-pedientes a que hubiere lugar, ins-truidos en forma reglamentaria, con objeto de resolver, en su vista, con carácter definitivo, lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los ar-tículos a que esta Real orden se re-fiere, el Alcalde se dirigirá al Go-bernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmen-te donde la hubiere sobrante, den-tro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abaste-cimiento pedido. Si en la provincia no la hubiere, el Gobernador se di-rigirá al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra pro-vincia.

Al abastecimiento en estos casos se destinarán, con preferencia, las mercancías de comisos.

Los Gobernadores instruirán con urgencia, en su caso, los expedien-tes de incautación y los enviarán al Ministerio para dar a aquélla el ca-rácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder a la incautación, el Gobernador a quien correspondiere instruirá al pose-edor de la mercancía a cederla vo-luntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, no pro-cederá hecho a la incautación. Los gastos que ocasione se deducirán del precio que deba pagarse por la mer-cancia. Toda resistencia a la incau-tación, ya se realice abiertamente, ya aplandando a chuflos y estratage-mas, será considerada desobediencia a la Autoridad, y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernati-vamente con el comiso de la mer-cancia y las multas autorizadas por la ley de Substancias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente a constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, prealidas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco representantes de las clases trabajadoras, a que se refiere el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las facultades, funciones y facultades a éstas correspondientes para entender en el problema de abastos, por lo que respecta a su localidad, dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituido estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando, y exigirán la debida responsabilidad a los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden, se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigentes en todas sus partes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1919.—*Argente.*

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de febrero de 1919.)

Gobierno civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en la Real orden que antecede, los señores Alcaldes de esta provincia, sin excusa ni pretexto alguno, procederán a verificar un inmediato y exacto aforo, que cerrarán el día 2 del próximo mes de marzo, de los trigos, harinas y demás mantenimientos comprendidos en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y que a continuación se expresan, cuyo aforo, debidamente justificado, por separado, y con los resúmenes correspondientes, remitirán a esta Junta el día 3 de dicho mes de marzo; en la inteligencia de que si éste servicio no queda cumplido en la indicada fecha, además de imponer a los Alcaldes morosos el correctivo a que haya lugar, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, por desobediencia.

Asimismo, y con arreglo a lo preceptuado en el apartado duodécimo de la indicada Real orden, los referidos Alcaldes procederán inmediatamente a constituir, dentro de sus respectivos Municipios, las Juntas locales de Subsistencias, remitiéndome copia del acta de dicha constitución, y a fin de que por los mismos se exija la debida responsabilidad a los infractores de lo que se lleva expuesto.

León 24 de febrero de 1919.

EL GOBERNADOR,
Fernando Pardo Suárez

Artículos a que se refiere el aforo que se interesa en la presente circular:

Trigo, cebada, centeno y las harinas de estas especies; judías, lentejas, garbanzos, patatas, piensos y los granos destinados a la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La exposición que precede al Real decreto que en 25 de octubre último se publicó por el Ministerio de Fomento, suprimiendo el servicio de Sanidad del Campo en dicho Departamento, dice así:

«Pausible fué el propósito que inspiró al Real decreto de 25 de noviembre de 1910 creando la Inspección de Sanidad del Campo, y a los resultados no han sido en la realidad adecuados a las esperanzas del legislador, esto es, a juicio del Ministro que suscribe, a la separación de aquel organismo de su centro natural; esto es, de aquel a quien están encomendadas las funciones de todas que a la Sanidad se refieren, y si las cifras de morbilidad y de mortalidad son iguales, a veces mayores en los campos que en las ciudades populosas, ello no justifica la separación de entre ambos organismos, ni la autonomía con que se pretendía que funcionara la creada en este Ministerio, y salvo que en Bélgica, donde existe en el de Agricultura una Inspección general de Sanidad, en casi todas las demás naciones estos servicios dependen de los organismos generales que tienen a su cargo la Sanidad y que radican en el del Interior, o forman, como en Alemania, un servicio autónomo, y si bien en los Estados Unidos hay una Sección sanitaria en el Departamento de Agricultura, son constantes las proposiciones presentadas en el Congreso pidiendo la agregación de la misma y su incorporación al «Bureau of Public Health.»

La ley de 22 de julio último, en ordenar en la primera de sus disposiciones especiales las refundiciones orgánicas de los servicios que se estimen más convenientes, brinda

ocasión propicia para suprimir un organismo cuya escasa eficacia es notoria, no por incompetencia del ilustrado personal que lo integra, sino por defectos de su organización, por la escasez de medios, circunstancias ambas no susceptibles de enmienda y de mejora mientras se halle separado y divorzado de aquellos otros con los que tienen sus naturales enlaces y conexiones.»

Las razones y consideraciones anteriores indican por modo claro y evidente, sin que haya lugar a la más ligera duda, que el expresado servicio suprimido en el Ministerio de Fomento, tiene su sitio y sacra natural en los servicios de Sanidad que radican en este Ministerio de la Gobernación.

Además, por el citado Real decreto suprimiendo el servicio de Sanidad del Campo en el Ministerio de Fomento, se señaló al personal una situación de excedencia con arreglo a lo prevenido en la ley de 22 de julio del año último, en virtud de la cual los citados funcionarios vayan percibiendo dos tercios del sueldo que tenían asignado, sin prestar servicio alguno al Estado; y teniendo en cuenta las atinadas razones expuestas por el Ministro que suprimió el servicio en Fomento, y las excelentes condiciones de competencia e ilustración que él mismo reconoció al personal de dicho Cuerpo, así como el que, sin quebrantamiento alguno de las prescripciones legales vigentes puedan ser utilizados en este Ministerio, bajo la dependencia del Inspector general de Sanidad, produciendo un beneficio a la salud pública, en tanto no se amorticen las plazas de Inspectores regionales del Cuerpo, conforme vayan produciéndose sus vacantes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de febrero de 1919.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan refundidos en la Inspección general de Sanidad los servicios de Sanidad del Campo, creados y suprimidos, respectivamente, en el Ministerio de Fomento, por Real decreto de 25 de noviembre de 1910 y Real decreto de 25 de octubre último.

Art. 2.º Para la adaptación del personal y la refundición del servicio, se tendrán en cuenta los preceptos de la ley de 22 de julio último y los del Reglamento de la Inspección de Sanidad del Campo, aprobado por Real decreto de 8 de agosto de 1918, con las naturales modificaciones que para la más apropiada y mejor utilización de este servicio se proponga por el Real Consejo de Sanidad. Al proponer dicho Cuerpo Consultivo las modificaciones aludidas, deberá tener presente la relación y delimitación de funciones que debe existir entre este servicio y el de los Inspectores provinciales de Sanidad, con los cuales han de cooperar los de Sanidad del Campo, como colaboradores y auxiliares.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto anteriormente, y de conformidad con lo determinado por la citada Ley

de 22 de julio del año último, y el Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, la plantilla del personal de Sanidad del Campo pasa a formar parte de la Sección sexta de este Ministerio, y se compondrá de las siguientes plazas: Un Inspector-Jefe, con el sueldo o gratificación de 11.000 pesetas; un Inspector-Secretario, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas; quince Inspectores regionales, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas cada uno; dos Auxiliares técnicos, con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas cada uno, y un Auxiliar, con 2.000.

Art. 4.º En tanto que por el Real Consejo de Sanidad se proponen las modificaciones oportunas para la adaptación en el Reglamento del Servicio y Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo, el personal afecto al mismo quedará a las órdenes del Inspector general de Sanidad, para que éste lo utilice en la forma más conveniente a las necesidades del servicio.

Art. 5.º A medida que vayan produciéndose vacantes en el Cuerpo de Inspectores regionales de Sanidad del Campo, éstas se irán amortizando, hasta la completa extinción del Cuerpo.

Dado en Palacio, a once de febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO —El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno.*
(Gaceta del día 18 de febrero de 1919.)

Don Fernando Pardo Suárez, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Gregorio Fernández Alfonso, vecino de Tapia de la Ribera, una instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitado autorización para ampliar el alumbrado eléctrico a los pueblos de Benllera, Otero de las Dueñas, Villayo, Carracera y Santiago de las Villas, así como para el tendido de una línea de transporte desde la central de Tapia de la Ribera a dichos pueblos, con las redes de distribución de los mismos, y sustitución de la corriente monofásica del alternador por la trifásica; he dispuesto, conforme al art. 15 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de octubre de 1904, señalar un plazo de treinta días, para que durante él puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 20 de febrero de 1919.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que D. José Sabugo, vecino de Palacios del Sil, ha presentado el proyecto de las obras que piensa ejecutar para aprovechar los 150 litros de agua por segundo, derivados del arroyo «Urría», afluente al río Sil, en su margen izquierda, en término de Palacios del Sil, cuya concesión fué solicitada por el mismo y publicada en el Boletín Oficial de 29 de noviembre de 1918.

Las obras que se proyectan consisten en una presa de embalse de 3 metros de altura sobre el fondo del arroyo, situada 14 metros aguas

arriba del sillo denominado «Presa antigua y Trechero.» El remanso que que forma alcanza unos 20 metros aguas arriba.

De la presa arranca un canal de 255,85 metros, que conduce el agua a la cámara de presión, la cual es, a su vez, transportada por medio de una tubería forzada de 177 metros a la casa de máquinas, que está situada en la margen izquierda del río Sil, en el prado denominado «Agua-durria» del que es dueño el peticionario.

El peticionario solicita también la declaración de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbre forzosa para la presa, parte del cauce y embalse, cuyos terrenos son de dominio público.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días puedan presentar sus reclamaciones las personas o entidades interesadas y que se consideren perjudicadas con las obras; advirtiendo que el proyecto estará expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 20 de febrero de 1919.

F. Pardo Suárez

..

Hago saber: Que D. Fernando Blanco Flórez Valdés, vecino de Cangas de Tineo, Ayuntamiento del mismo y provincia de Oviedo, ha presentado el proyecto de las obras que piensa ejecutar para aprovechar 1.000 litros de agua por segundo, derivados del río Sil, en término de Villabado, cuya concesión fué solicitada por el mismo con fecha 17 de noviembre de 1918 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 2 de diciembre último.

Las obras que se proyectan consisten en una presa de 1,20 metros de altura sobre el fondo del río, situada en el paraje denominado las «Pouzas» y de las «Campanas», términos respectivos de Villabado y Llanas, Ayuntamiento de Villabado. El remanso que forma alcanza 181 metros aguas arriba de la citada presa.

De la presa arranca, por la margen derecha del río, un canal de 915,70 metros, que conduce el agua a la cámara de presión, y de allí es transportada, por medio de una tubería forzada de 14 metros, a la casa de máquinas, que está situada en el prado del peticionario, llamado de la «Capilla», desde donde desaguará al río.

El peticionario solicita también la declaración de utilidad pública para los efectos de imposición de servidumbre forzosa para la presa y terrenos ocupados en el embalse.

Toda la faja de terreno que ocupa el canal, así como el sillo donde se emplaza la casa de máquinas, son propiedad del peticionario.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días puedan presentar sus reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas con las obras; advirtiendo que el proyecto estará expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 20 de febrero de 1919.

F. Pardo Suárez

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Nicanor López, en representación de D. Pedro Gómez, vecinos de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de febrero, a las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Agustia*, sita en el paraje valle de Robledo, término de La Granja, Ayuntamiento de Almaraz. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata, con carbón a lo visto, y que sirvió de punto de partida para la demarcación de la caducada mina «Balbuena», número 4.989, y desde él se medirán 100 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 810 al S., la 2.ª; 200 al O., la 3.ª; 800 al N., la 4.ª, y con 100 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.501 León 21 de febrero de 1919.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico y Menéndez, vecino de León, en representación de D. José de Sagarniagi, vecino de Bibao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de febrero, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada *Caridad 7.ª*, sita en el paraje Cusin-gro, término de Vega, Ayuntamiento de Poia de Gordón, y linda exteriormente con la mina «Caridad 5.ª» por el N.; por el O., con «Caridad 2.ª» por el S., con «Caridad 4.ª» y por el E., con terreno franco, así como interiormente con «Esperanza», número 921 y con «Caridad», número 1.258. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que la caducada mina «Esperanza», núm. 921, o sea el centro de una calicata situada 50 metros al S. del sito de Cusin-gro, y desde él se medirán 100 metros al E., y se colocará una estaca auxiliar; 150 al N., la 1.ª; 300 al E., la 2.ª; 100 al N., la 3.ª; 600 al O., la 4.ª; 100 al N., la 5.ª; 600 al O., la 6.ª; 810 al S., la 7.ª; 1.200 al E., la 8.ª, y ésta al N. para llegar a la 2.ª; de ésta se medirán 1.100 al O., y se colocará la 9.ª; 400 al S., la 10; 100 al E., la 11, y con 400 al N. se llegará a

la línea de 1.ª a 2.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.504 León 21 de febrero de 1919.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Santos Martínez García, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de febrero, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Peñarrosa 3.ª*, sita en término de Santa Laceda y otros, Ayuntamiento de Torredo. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 11 de la mina «La Trucha», núm. 5.727, y de dicho punto se medirán 100 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 600 al S., la 2.ª; 400 al E., la 3.ª; 600 al N., la 4.ª, y con 500 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.521 León 22 de febrero de 1919.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Bernardo Oreja García, vecino de La Valcilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de febrero, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Ampliación a Regina*, sita en el paraje las Fazas, término de Valdhuasa, Ayuntamiento de Vegamián. Hace la designación de las citadas 18

pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al SO. de una finca sita en el citado paraje, propiedad de D. Gerardo Pereda, vecino de Valdhuasa, o sea el mismo que se designó en la solicitud de registro para la mina «Regina», núm. 6.457, y se medirán 100 metros el O. y se colocará la 1.ª estaca; 800 al N., la 2.ª; 300 al E., la 3.ª; 500 al S., la 4.ª; 200 al O., la 5.ª, y con 500 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.524 León 22 de febrero de 1919.—/ Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 23 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedáse a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes. Así lo provo, mando y firmo en León, a 17 de febrero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 17 de febrero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTES Ptas Cts.
Los Sres. Izala Arriola y Compañía Bilbao Minas, explotación.	550

León 17 de febrero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, F. Boccherini.

AYUNTAMIENTOS

Don Mariano Andrés Lescán, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente para que ellos, sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, se presenten en la sala de sesiones de este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de marzo, a las nueve de la mañana, y en caso de no hacerlo, serán declarados prófugos:

Mozos que se citan

- Núm. 1 del sorteo.—Emilio Salvador Gordón, hijo de Alberto y Agustina.
 Núm. 3 del id.—Ramón Gallego Pardo, de Arturo y Ramona.
 Núm. 4 del id.—Liberato Díez Fernández, de José y Faustina.
 Núm. 5 del id.—Federico Fernández, de N. N.
 Núm. 10 del id.—Matías Meilla, de N. y Josefa.
 Núm. 11 del id.—Faustino Fernández Suárez, de Faustino y Primitiva.
 Núm. 12 del id.—Hipólito Velasco Uvero, de Dámaso y Josefa.
 Núm. 14 del id.—Toribio Ramos Blanco, de N. N.
 Núm. 18 del id.—Manuel González, de N. N.
 Núm. 19 del id.—Lucio Aparicio Vega, de Angel y Celestina.
 Núm. 25 del id.—José Fernández García, de Mariano y Catalina.
 Núm. 27 del id.—Cándido Álvarez Puente, de José y María.
 Núm. 35 del id.—José Díaz Díaz, de José y Paula.
 Núm. 39 del id.—Gabriel Muñoz del Pozo, de Manuel y Bonifacia.
 Núm. 41 del id.—Angel Martínez, de N. y N.
 Núm. 44 del id.—Julían Ferrán Elizaguirre, de Antonio y Eusequia.
 Núm. 46 del id.—Jesús González Álvarez, de N. y N.
 Núm. 47 del id.—Generoso Blas González, de José y Josefa.
 Núm. 50 del id.—Jesús S. B. P., de N. y N.
 Núm. 52 del id.—Cesario González Escudero, de Luis y Petra.
 Núm. 59 del id.—José Novoa Velasco, de Marcelo y Teresa.
 Núm. 61 del id.—Mariano García, de N. y N.
 Núm. 62 del id.—Angel Collier Sierra, de Joaquín y Argemina.
 Núm. 65 del id.—Ezequiel Román Lomba, de Victoriano y Virginia.
 Núm. 70 del id.—Blas González Blanco, de N. y N.
 Núm. 74 del id.—Jesús Suárez, de N. y N.
 Núm. 77 del id.—César Álvarez Crespo, de Leoncio y Eusebia.
 Núm. 85 del id.—Francisco Rodríguez Castro, de Gabino y Concepción.
 Núm. 87 del id.—Martín San Gabino Segues, de Filiberto y Aurora.
 Núm. 91 del id.—Pascual Pastor Moncada, de Vicente y Juana.
 Núm. 113 del id.—José Vargas León, de José y Ramona.
 Núm. 115 del id.—Antonio Láziz García, de Jerónimo y Clara.
 Núm. 124 del id.—Antonio Gar-

cía Iglesias, de Gerardo y Piedad.
 Núm. 128 del id.—Ricardo Bermúdez Cabezas, de Pedro y María.
 Núm. 131 del id.—Honorino Cañón Barrientos, de Victorino y Joaquina.

Núm. 132 del id.—Justo Rabadán Seco, de Wenceslao y María.
 Núm. 150 del id.—Alfredo Jiménez Jiménez, de Antonio y Concepción.

Núm. 155 del id.—Tomás Tomado Torres, de Gregorio y Francisca.
 Núm. 156 del id.—Pascual Martínez Valladares, de Ambrosio y Carmen.

Núm. 157 del id.—Manuel Angel Blanco, de N. y N.

Núm. 165 del id.—Arturo Marasa Barasa, de Antonio y Cermen.
 Núm. 166 del id.—Aureliano Canseco Piere, de N. y N.

Núm. 168 del id.—Joaquín Pardo Rodríguez, de Agustín y María Luisa.

Núm. 172 del id.—Lisardo Vélez Rodríguez, de Angel y Agueda.

Núm. 175 del id.—Jesús Barrios Piórez, de Juan e Isabel.

Núm. 181 del id.—Tirso Silva, de N. y N.

Núm. 182 del id.—Francisco Martínez Jiménez, de Francisco y Eusebia.

Núm. 188 del id.—Julían García Castro, de Matías y Justa.

León 23 de febrero de 1919.—El Alcalde, M. Andrés.

Alcaldía constitucional de Reyero

No habiendo comparecido a ninguno de los actos del reemplazo los mozos alistados en el de esta Ayuntamiento, Nemesio Alonso Reguara, hijo de Nicolás y de Baltasara, y Celso Martínez Liébana, hijo de Santiago y de Camila, se les cita para que comparezcan en esta Consistorial, por sí, o persona que les represente, el día 2 de marzo próximo que tendrá lugar el acto de clasificación de soldados; pues de no hacerlo, serán declarados prófugos.

Reyero 20 de febrero de 1919.—El Alcalde, Ildefonso del Ferrero.

JUZGADOS.

Rivas Pérez (Joaquín), de 38 años, natural de Figueruela de Abajo, vecino de Viñas, hijo de Simón y Paula, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Astorga, al objeto de constituirse en prisión y cumplir condena impuesta en causa por robo de metálico; apercibido que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo, se ruega y encargas todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de partido a disposición de este Juzgado.

Astorga 13 de febrero de 1919.—El Secretario habilitado, Germán Hernández.

Requisitoria

Alonso Carrillo (José), casado, de unos 36 años, natural de Cádiz, fotógrafo, vecino que fué de esta ciudad, habiendo estado domiciliado últimamente en Astorga, ignorándose su actual paradero, ignorado por esta, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Co-

ruña, a ser indagado y reducido a prisión; apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

La Coruña 13 de febrero de 1919. Hilarión Coque.—El Secretario, L. A. C. V.

Don Salvador Merino González, Juez municipal de Villamañán.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de ejecución de sentencia con motivo de juicio verbal civil promovido por don Clemente Rodríguez González, vecino de esta villa, contra D. Tomás Merino Marcos, como representante legal de los hijos menores de Anacleto Merino, de este vecindad, sobre reclamación de ciento veinte pesetas y las costas; y en providencia de hoy he acordado sacar a pública subasta las fincas siguientes, de la propiedad del Anacleto Merino:

1.ª Una cueva, en este término municipal, al oeste de detrás de El Otero, que linda derecha entrando y espaldas, con el cerro. La primera de dichas cuevas ha sido valorada en doscientas cincuenta pesetas, y la señalada con el número segundo, en doscientas pesetas.

La referida subasta tendrá lugar el día doce del próximo marzo, y hora de las diez de la mañana, en la sala-audencia de este Juzgado; advirtiéndolo que no se admitiran posturas que excedan las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento de la tasación; no existen títulos de propiedad, y los licitadores habrán de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Villamañán a quince de febrero de mil novecientos diecinueve.—Salvador Merino.—Por su mandado: El Secretario, Julio Llamas

Don Francisco de Blas Fernández, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Santa Elena de Jamuz.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Jiménez de Jamuz, a diez de enero de mil novecientos diecinueve; el Tribunal municipal que suscribe, formado por los Sres. D. José Vivas Pastor, Juez; D. Manuel Gordón del Palacio y D. Dionisio de Blas del Palacio, Adjuntos; habiendo visto las diligencias de juicio verbal civil que antecedan, seguidas ante este Tribunal municipal a instancia de don José Martínez Garmón, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Valdefuentes del Páramo, contra Vicente, Juliana e Isabel Vidal Pérez, y en representación de las dos últimas, sus maridos, respectivamente, José Fernández García y Vicente Sanjuan Murciego, todos vecinos de Jiménez, como hijos e herederos del finado Jorge Vidal Sanjuan y Patricio Vidal Cabañas, vecinos de dicho Jiménez, para que juntos, mancomunados y solidariamente, le satisfagan seiscientos se-

setenta y dos kilogramos de centeno, o sea dieciséis fanegas, o su importe en metálico, al precio corriente, más el interés legal de las cinco últimas anualidades, costas y gastos, según están obligados.

Fallamos: Que teniendo por confeso al demandado Patricio Vidal Cabañas en el documento unido a los autos, debemos de condenarle y condenamos en rebeldía a que luego de firmada esta sentencia, satisfaga al actor José Martínez Garmón, vecino de Valdefuentes del Páramo, mancomunado y solidariamente con Jorge Vidal Sanjuan, o con la herencia de éste, la suma de centeno anteriormente dicha, e intereses legales de las cinco últimas anualidades y las costas y gastos del juicio; autorizando al actor para que acepte la herencia del Jorge Vidal, en cuanto baste a cubrir el importe de su crédito; absolviendo libremente de la presente demanda a los demandados Vicente, Juliana e Isabel Vidal Pérez, y en representación de éstas, a sus maridos, respectivos, José Fernández García y Vicente Sanjuan Murciego.—A. por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando. Yo promulgamus, mandamos y firmamos, y por la rebeldía del demandado Patricio Vidal; y a fin de que le sirva de notificación, insertamos en encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—José Vivas.—Manuel Gordón.—Dionisio de Blas.—Rubricados.—Dicha sentencia fue publicada en el mismo día.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, visada y sellada, en Santa Elena de Jamuz a diez de enero de mil novecientos diecinueve.—Francisco de Blas.—V.º B.º. El Juez municipal, José Vivas.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de El Puento de Domingo Piórez, por tiempo indeterminado y precio de 400 pesetas anuales, cuya cantidad pagará la mitad el Estado y las 200 restantes serán satisfechas por el Ayuntamiento de dicha villa, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, a las once del día en que cumple el término de veinte días de publicado este anuncio, si Jefe de la Línea de Ponferrada, en la casacuartel del referido puesto, situado en la indicada villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

León 19 de febrero de 1919.—El primer Jefe, Angel Ladrón de Cegama.

Imp. de la Diputación provincial